



ANTECEDENTES

- I. El día 09 de agosto 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600336519**:

"De manera amable solicito se me proporcione copia certificada del oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/2269** fechado el 06 de septiembre de 2019 signado por el **Director General de la DGDHO**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600336519**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 32 fracción XVI** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

Circunstancia de modo:

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGDHO** señala lo siguiente: **Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones de área de la DGDHO, no fue localizado el oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega requerido en el folio de acceso a la información, así como tampoco se localizó documento o listado que pudiera estar relacionado.**

Con la finalidad de localizar la información solicitada, la **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del folio **0001600336519**, en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa y de esta dependencia, relacionado con la siguiente solicitud: **"De manera amable solicito se me**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600336519

proporcione copia certificada del oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega." Toda vez que la documental requerida data de hace 18 años, no se tiene registro de la emisión de dicho oficio, por lo cual se realizó el Acta de Hechos, misma que se adjunta al presente como anexo 1.

Circunstancia de tiempo:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el folio 0001600336519 en los citados archivos físicos y electrónicos, del periodo del año 2002 del 14 de agosto al 23 de septiembre del presente año, a efecto de identificar la información requerida, sin obtener resultado alguno.

Circunstancia de lugar:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos electrónicos de esta unidad, en el Sistema de Control de Gestión, así como en los archivos físicos de las **oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 9 de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México; así como en el archivo de trámite ubicado en Calle 5 #10, Col. Alce Blanco, CP 53370 Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- " ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... "
- VI. Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:
- "Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600336519

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII.** Que mediante el oficio número **DGDHO/510/2269**, la **DGDHO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al **"oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega"**, es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGDHO**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones de área de la DGDHO, no fue localizado el oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega requerido en el folio de acceso a la información, así como tampoco se localizó documento o listado que pudiera estar relacionado."

Competencia:

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 32 fracción XVI** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

Circunstancias de modo:

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGDHO** señala lo siguiente: **Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones de área de la DGDHO, no fue localizado el oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9 de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega requerido en el folio de acceso a la información, así como tampoco se localizó documento o listado que pudiera estar relacionado.***

*Con la finalidad de localizar la información solicitada, la **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del folio **0001600336519**, en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa y de esta dependencia, relacionado con la siguiente solicitud: **"De manera amable solicito se me proporcione copia certificada del oficio No. DGRH-510/2839 de fecha 9***



de diciembre del año 2002, suscrito por el Lic. Mario Alberto Fócil Ortega." Toda vez que la documental requerida data de hace 18 años, no se tiene registro de la emisión de dicho oficio, por lo cual se realizó el Acta de Hechos, misma que se adjunta al presente como anexo 1.

Circunstancias de tiempo:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el folio 0001600336519 en los citados archivos físicos y electrónicos, del periodo del año 2002 del 14 de agosto al 23 de septiembre del presente año, a efecto de identificar la información requerida, sin obtener resultado alguno.

Circunstancias de lugar:

La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos electrónicos de esta unidad, en el Sistema de Control de Gestión, así como en los archivos físicos de las **oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 9 de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México; así como en el archivo de trámite ubicado en Calle 5 #10, Col. Alce Blanco, CP 53370 Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y, asimismo, hace constar que la **DGDHO** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGDHO** en el oficio número número **DGDHO/510/2269**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600336519**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de septiembre de 2019.


**Benjamin Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


**Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**


**Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**